

para que no se os mita relatio a alguno fuera de su clausura  
y para coninuar protesto - agosto 30 de 1552 =



## EL REY.

**P**RESIDENTE, y Oidores de la mi Audiencia, y Chancillería, que reside en la Ciudad de Valladolid: Yá sabeis los repetidos Decretos, Cédulas, y Ordenes expedidas, para que en egeucion del Santo Concilio de Trento, no se permita à los que profesan vida regular vivir fuera de Clausura con ningun pretexto, ni con el de administrar sus respectivas haciendas, y grangerías, y para que éstos, y los Seculares no se mezclen en agencias, ò cobranzas, que no sean de sus propias Iglesias, y Conventos, ò Beneficios: Esto no obstante son continuados los Recursos, y quejas que ocurren al mi Consejo de la infraccion de los Regulares à las expresadas resoluciones; y particularmente à lo prevenido en Provisiones del mi Consejo de once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro, y quattro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, y para que éstas, y las anteriores expedidas en el asunto tengan su puntual cumplimiento se acordò expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais comuniqueis à todas las Justicias de los Pueblos de vuestro territorio las correspondientes Ordenes, à fin de que no permitan que Religioso alguno pernocte fuera de su Clausura, previniéndoless, que de qualquiera contravencion que experimentareñ, dèn cuenta sin la menor omision, y que quedan responsables de ello las mismas Justicias, sobre que zelareis con el mayor cuidado, que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à diez

y

y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. =  
Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph Ignacio de  
Goyeneche.

*Auto.* Obedecese la Real Cédula antecedente con el respeto debido, guardese, y cumplase su contenido, y se reimprima, y remita à los Corregidores del distrito de esta Chancillería, para que las comuniquen à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, encargandolas su puntual cumplimiento, y observancia, y de las que en ella se citan. En el Acuerdo general de tres de Abril de mil setecientos setenta y dos lo acordaron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería, y lo rubricó el Señor Don Francisco Villarreal, Oidor mas antiguo de los que se hallaron, de que certifico. = D. Miguel Fernandez del Val. = *Es Copia de la Real Cédula, y Auto original, de que certifico.* = D. Miguel Fernandez del Val.

## A U T O.

**E**N la Ciudad de Salamanca à diez y seis de Mayo de mil setecientos setenta y dos, el Señor Don Manuel Joachin de Vega y Melendez, Alferez Mayor, y Regidor perpetuo de la Villa de Tordesillas, Capitan à Guerra, y Subdelegado General de todas Rentas Reales, y Servicios de Millones de esta Provincia de Salamanca, Corregidor de su Capital, y Jurisdicion, por ante mi Manuel Francisco Montero y Perez, Escribano de su Magestad, Real, perpetuo, y del Numero de ella, dixo: Que de orden de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, por el Illmo. Señor Don Josef Martinez de Pons, del Consejo de su Magestad, y su Presidente en la Real Chancillería de la Ciudad de Valladolid, se le ha remitido, y su Señoría ha recibido por el Correo ordinario de este dia el Real Decreto, à fin de que no se permita, que Religioso alguno pernocte fuera de su Clausura, que se observe lo dispuesto en los respectivos Decretos, Cédulas, y Ordenes expedidas en el asunto, y especialmente lo prevenido en Provisiones del Real Consejo de once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro, y quatro de Agosto del de mil setecientos sesenta y siete, como mas extensamente lo accredita dicho Real Decreto, que manda su Señoría à mi el Escribano poner, como lo egecuto, por principio de este Auto,

y

y à continuacion de los antecedentes del asunto ; y en su cumplimiento con arreglo à lo que dispone , se impriman los Egemplares correspondientes del referido Real Decreto , que se harà saber , precedida toda atencion , à todos los Prelados de las Comunidades de esta Ciudad , entregandoles à cada uno su Egemplar para la mayor observancia ; y à fin de que la tenga en todas sus partes se comunique à las Justicias , Renteros , y Tributeros de los Pueblos de esta Jurisdicion , y Provincia , à quienes tambien se entreguen los respectivos Egemplares , para que cada una en su distrito haga notorio dicho Real Decreto à los Prelados que en ellos estén situados , precedida igual urbanidad , y atencion ; y las mismas Justicias , Renteros , y Tributeros de dichos Pueblos , puntualmente guardaràn , y cumpliràn dicho Real Decreto , y los demás que cita, sobre que de lo contrario las compromete su Señoría responsables como determina , y de qualesquiera contravención se dará cuenta en los terminos que dispone dicho Real Decreto ; y de la entrega de los Egemplares , se pondrá à continuacion del Despacho de Vereda que se expedirà , el recibo competente que lo acrede ; y dentro de ocho dias siguientes à la entrega , y intimacion se ha de remitir al Oficio de mi el Escribano el Testimonio correspondiente de quedar en esta inteligencia , y puntual cumplimiento ; y de estar hecho saber dicho Real Decreto à los Prelados de las Comunidades donde las haya , encargando como su Señoría encarga à las Justicias , Renteros , y Tributeros de los Pueblos , zelen mui particularmente el cumplimiento de la Real Resolucion , sin que se falte à ella ; con la prevencion , de que pasado el asignado termino , y no remitiendose el citado Testimonio , despachará su Señoría Persona à costa de la Justicia , y Pueblo moroso hasta que lo cumpla . Y por este Auto que su Señoría firmò , asi lo proveyò , y mandò de que Yo el Escribano doi fee. = Don Manuel Joachin de Vega y Melendez. = Ante mi = Manuel Francisco Montero y Perez.

*Es Copia del Real Decreto , y Auto original que queda en la Escribanía de mi cargo , à que me remito ; y en fee de ello lo firmo en Salamanca à veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y dos.*

*Manuel Francisco Montero  
y Perez.*